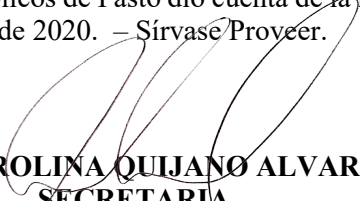




CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 13 de enero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole que la parte demandante a través de memorial del 16 de septiembre de 2020 (fls. 98 a 483 c. 1) solicita la integración de litisconsorcio cuasinecesario y que; la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto dio cuenta de la inscripción de la medida cautelar decretada mediante auto de 30 de enero de 2020. – Sírvase Prover.


SUSAN CAROLINA QUIJANO ALVARADO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Pasto, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación:	N° 2019-00223-00
Demandantes:	Gloria Piedad López Delgado y Otro.
Demandados:	Asociación de Vivienda Villa Los Sauces

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de integración de litis consorcio cuasi-necesario, formulada por el señor apoderado judicial de la parte demandante, encaminada a que se vinculen al proceso a las personas allí citadas, basándose en los mismos hechos y pretensiones de la demanda.

En orden a resolver la solicitud, el Juzgado se permite hacer las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El artículo 62 del C. G. del P., dispone que pueden intervenir como litisconsortes cuasi-necesarios de una parte y con las facultades de esta quienes *“sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso (...)”*

El profesor Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso – Parte General, refiriéndose al tema del litisconsorcio cuasi-necesario señala:

“Cuando la diversidad de sujetos obedece a que, no obstante que no es obligatoria la vinculación de algunos de ellos al proceso dadas las características de determinadas relaciones sustanciales, la sentencia les es igualmente oponible y por eso voluntariamente se pueden hacer presentes dentro



del mismo. (...) El litisconsorcio cuasinecesario surge de figuras como la solidaridad, o como consecuencia de ciertas conductas observadas después de haberse inscrito la demanda.

(...) Sobre la intervención de este litisconsorte no existe problema alguno, dado que le afecta la sentencia, pero su presencia no es condicionante para la validez de ésta, y es por eso que en cualquier estado del proceso, podrá presentar su petición, sin que se requiera demanda, solicitando se le reconozca como tal. (...) Si es aceptado, porque el juez debe pronunciarse acerca de si es viable su intervención, vendrá a integrarse en la parte correspondiente, gozando a partir de dicho momento de unos derechos procesales idénticos a los de los litisconsortes necesarios pero eso sí, tomando el proceso en el estado en que se halle cuando voluntariamente se presenta.”

Sumado a ello, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de Casación del 10 de septiembre de 2001, Magistrado Ponente Dr. Jorge Santos Ballesteros, enseña que:

“Esta intervención litisconsorial, (...) se presenta cuando el interviniente sostiene con una de las partes una determinada relación sustancial que habrá de ser afectada por la sentencia, en cuanto sobre ella irradian los efectos de la cosa juzgada, radicando en esto el núcleo esencial del interés del tercero al cual la ley le da mayor relevancia, al instituir al tercero que así interviene como parte autónoma, otorgándole la condición de litisconsorte y reconociéndole todas las garantías y facultades de parte.”

Pues bien, el asunto bajo estudio se encuentra atado a una reclamación de unos perjuicios generados con ocasión de la supuesta inaplicación de los estatutos y el reglamento interno que gobierna a la persona jurídica demandada. Los hechos que ocasionaron el perjuicio reclamado según las partes, radican en una decisión adoptada en una Asamblea General en la que se expulsó a un número plural de personas, hecho del cual derivaba la obligación de restituir el valor pagado por concepto de una acción sobre un derecho de un bien inmueble.

Los presupuestos fácticos citados, no implican de ninguna manera que, haya una relación jurídica sustancial en la que los solicitantes puedan actuar como litisconsortes cuasi-necesarios, puesto que los efectos jurídicos de



la sentencia no pueden extenderse a estos, toda vez que los perjuicios causados a cada uno son de carácter subjetivo, en consecuencia, cada uno deberá reclamar por las afectaciones sufridas de manera individual y atendiendo a las particularidades de su caso.

En consideración a lo anterior, es pertinente mencionar que el legislador ha previsto la existencia de distintas figuras que permiten la vinculación de nuevas partes al proceso, dentro de las cuales es dable destacar la reforma de la demanda regulada por el artículo 93 del C. G. del P., en el que se señalan los requisitos para su presentación, así como los eventos en los cuales procede, entre los cuales se encuentra que:

“2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas”

De conformidad con la norma citada, así como de la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se observa que la figura idónea para la vinculación de las personas incluidas en esta última es la reforma de la demanda, ya que existe similitud de hechos y pretensiones con la demanda inicialmente formulada, que, no obstante, se tratan de los derechos de cada persona individualmente considerada.

En consecuencia, este Juzgado no avalará la vinculación de las personas señaladas en el memorial presentado el 16 de septiembre de 2020 como litisconsortes cuasi-necesarios, en tanto que, el legislador ha dispuesto las herramientas idóneas para cada situación que se presente, y adoptar la figura del litis consorcio cuasi-necesario en el presente asunto, sería un desfase procesal.

Por otra parte, y de una revisión del oficio arribado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, se advierte que esa entidad registró la medida cautelar decretada en auto de 30 de enero de 2020, razón por la cual, se ordenará su incorporación al expediente.

Finalmente, y de una revisión del expediente, se constata que aun cuando mediante auto adiado a 30 de enero de 2020, este Juzgado ordenó la notificación personal de la Asociación demandada, hasta la fecha, la entidad



demandante no ha efectuado las diligencias tendientes a lograr dicho cometido, razón por la cual, y en atención a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P., se requerirá a ese extremo de la litis a fin de que se lleven a cabo las actuaciones pertinentes de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ello so pena de darse aplicación a la figura de desistimiento tácito y decretar la terminación del presente asunto.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO,

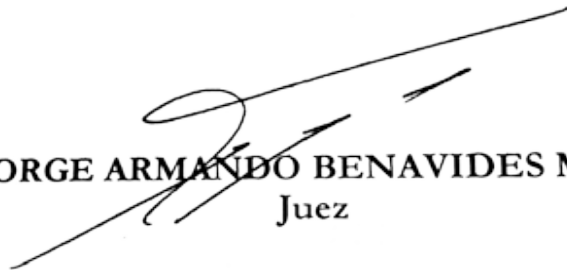
R E S U E L V E:

1°.- NEGAR por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, la integración de litisconsorcio cuasi-necesario, solicitado por el señor apoderado judicial de la parte demandante.

2°.- AGREGAR para los efectos legales pertinentes, la documentación arribada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO, mediante la cual se informó sobre el registro de una cautela decretada por este Despacho Judicial en auto de 30 de enero de 2020.

3°.- REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de este auto, proceda a realizar las diligencias de notificación personal de la parte demandada de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ello, so pena de darse aplicación a la figura jurídica de desistimiento tácito contenida en el artículo 317 del Código General del Proceso y decretarse la terminación del presente asunto.

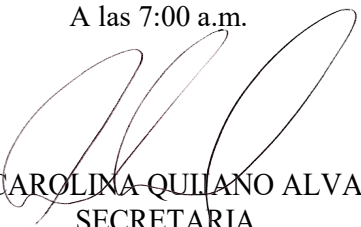
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ARMANDO BENAVIDES MELO
Juez



**JUZGADO CUARTO CIVIL DE CIRCUITO
PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY, 29 DE ENERO DE 2021,
A las 7:00 a.m.


SUSAN CAROLINA QUILANO ALVARADO
SECRETARIA